

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES

Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 17 de marzo de 1936.

AÑO LXXII - NUMERO 23137

Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 38 DE 1936

(febrero 20)

por la cual se aprueba una Convención sobre derechos y deberes de los Estados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, originaria de la Séptima Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de los Derechos y Deberes de los Estados, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Barahona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Baran, Francis Salgado, Antoine Pierre Paul, Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta, Luis Churión, José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, señora Sofia A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyén, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzerá, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Pineyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vázquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magin Pons.

Bolivia:

Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 38 de 1936, por la cual se aprueba una Convención sobre derechos y deberes de los Estados.	585
Ley 39 de 1936, por la cual se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Sección de Publicaciones, se autoriza el envío de profesores universitarios al Exterior y se dictan otras disposiciones en el ramo de Educación.	587
PODER JUDICIAL—Corte Suprema de Justicia. Edicto emplazatorio.	588
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 384 de 1936, por el cual se crean unas agencias de sales marinas.	588
Decreto número 385 de 1936, por el cual se aprueba una Resolución de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones.	588
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Resolución por la cual se acepta la renuncia de un contrato.	589
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 562 de 1936, por la cual se concede una licencia para el funcionamiento de una estación radiodifusora.	589
Contrato sobre conducción de los correos nacionales de las líneas de Oriente.	589
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Edicto por el cual se notifica una providencia.	591
Solicitudes de patente.	591
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.	591

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Ángel Alberto Girandý, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Población permanente.
- II. Territorio determinado.
- III. Gobierno.
- IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

ARTICULO 2º

El Estado federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional.

ARTICULO 3º

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

ARTICULO 4º

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

ARTICULO 5º

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de ser afectados en forma alguna.

ARTICULO 6º

El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

ARTICULO 7º

El reconocimiento del Estado podrá ser expreso o tácito. Este último resulta de todo acto que implique la intención de reconocer al nuevo Estado.

ARTICULO 8º

Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.

ARTICULO 9º

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma pro-

tección de la legislación y de las autoridades nacionales, y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales.

ARTICULO 10

Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten deben arreglarse por los medios pacíficos reconocidos.

ARTICULO 11

Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aun de manera temporal.

ARTICULO 12

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 13

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 14

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 15

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes contratantes.

ARTICULO 16

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, lo hace con la reserva expresa presentada ante la Sesión Plenaria de la Conferencia, el 22 de diciembre de 1933, reserva que reza como sigue:

"La Delegación de los Estados Unidos, al pronunciarse afirmativamente en la votación final sobre esta recomendación y proposición de la Comisión, hace las mismas reservas a los once artículos del proyecto o propuesta que la Delegación Estadounidense hizo a los primeros diez artículos durante la votación final de la Comisión en pleno, reserva que tiene el tenor siguiente:

"La política y actitud del Gobierno de los Estados Unidos en todas y cada una de las fases importantes de las relaciones internacionales en este hemisferio difícilmente podrían hacerse más claras y definidas de lo que ya lo han sido, tanto de palabra como de hecho, especialmente desde el 4 de marzo. Por lo tanto no es mi ánimo hacer una repetición o reseña de tales actos y manifestaciones, y no la haré. Cualquier observador debe a estas horas comprender perfectamente que bajo el régimen del Presidente Roosevelt el Gobierno de los Estados Unidos se opone, tanto como cualquier otro Gobierno, a toda ingerencia en la libertad, la soberanía o en otros asuntos internos o procedimientos de los Gobiernos de otras naciones.

"Además de sus muchos actos y declaraciones relacionadas con la aplicación de estas doctrinas y políticas, el Presidente Roosevelt, durante las últimas semanas, manifestó públicamente su voluntad de entrar en negociaciones con el Gobierno cubano a fin de considerar el Tratado que ha estado en vigor desde 1903. Creo, pues, estar en lo cierto al decir que con nuestro apoyo al principio general de la no intervención, conforme ha sido propuesto, ningún Gobierno necesita abrigar temores de una intervención de los Estados Unidos durante el Gobierno del Presidente Roosevelt. Estimo infortunado el que, durante la breve duración de esta Conferencia, al parecer no se dispone de tiempo suficiente para elaborar interpretaciones y definiciones de aquellos términos fundamentales consignados en la ponencia. Tales definiciones e interpretaciones permitirían que cada Gobierno procediera de manera uniforme, sin ninguna diferencia de opiniones o de interpretaciones. Espero que, a la mayor brevedad posible, se realizará tan importantísimo trabajo. Entretanto, y en el caso de que haya diferencias de interpretación y, asimismo, mientras es posible elaborar y codificar las doctrinas y principios propuestos, para uso común de todos los Gobiernos, deseo manifestar que en todos sus contactos, relaciones y conducta internacionales, el Gobierno de los Estados Unidos seguirá escrupulosamente las doctrinas y políticas que ha perseguido desde el 4 de marzo, consignados en los diversos discursos pronunciados por el Presidente Roosevelt desde entonces, en el reciente discurso pacifista que pronunció el 15 de diciembre ante esta Conferencia y en el Derecho de Gentes, tal como se le reconoce y acepta generalmente."

Los señores Delegados del Brasil y del Perú hicieron constar el siguiente voto particular respecto al artículo 11 de la presente Convención:

"Que aceptan la doctrina en principio; pero no la estiman codificable porque hay países que aún no han firmado el pacto antibélico de Río de Janeiro, del cual ella forma parte, y por tanto no constituye todavía derecho internacional positivo apto para la codificación."

Honduras: M. Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América: Alexander W. Weddell, J. Butler Wright.

El Salvador: Héctor David Castro, Arturo R. Avila.

República Dominicana: Tulio M. Cestero.

Haití: J. Baran, F. Salgado, Edmond Mangonés, A. Pierre Paul.

Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, I. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.

Venezuela: Luis Churión, J. R. Montilla.

Uruguay: A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marques Castro, Dardo Regules, Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzer, Octavio Morató, Luis Morquío, José Serrato.

Paraguay: Justo Pastor Benítez, María F. González.

México: B. Vadillo, M. J. Sferra, Eduardo Suárez.

Panamá: J. D. Arosemena, Magin Pons, Eduardo E. Holguín.

Guatemala: M. Arroyo.

Brasil: Lucillo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.

Ecuador: A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.

Nicaragua: Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas.

Chile: Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez, F. Figueroa, F. Nieto del Río, B. Cohen.

Perú (con la reserva establecida): Alfredo Solf y Muro.

Cuba: Alberto Girandy, Herminio Portell Vilá, Ing. A. E. Nogueira.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de octubre de 1935.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS GARCIA PRADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA

LEY 39 DE 1936

(febrero 21)

por la cual se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Sección de Publicaciones, se autoriza el envío de profesores universitarios al Exterior, y se dictan otras disposiciones en el ramo de Educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1936, créase en el Ministerio de Educación Nacional la Sección de Publicaciones con el siguiente personal:

Director, con asignación mensual de...	\$ 200
Subjefe, con asignación mensual de...	100
Dibujante, con asignación mensual de...	200